



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 812/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado mediante el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de indemnización de D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de vidrios en la vía por la que circulaba. Afirma lo siguiente:



“El pasado domingo, 22 de mayo, a las 9,15 horas, bajando por la Calle xxxxx con el vehículo marca xxxxx, modelo xxxxx, con matrícula xxxxx, del que soy propietario, pasé sobre numerosos restos de basura entre los que se encontraban vidrios y restos de botellas esparcidos por toda la calle. La hora y el lugar de este incidente se conocen y pueden ser corroborados por dos compañeros con los que acudía a trabajar en ese momento. Al finalizar el trayecto observé que algunos restos de esos vidrios estaban incrustados en la rueda izquierda de mi vehículo y que podrían ocasionar daños en el neumático, cuestión ésta que pude verificar momentos después de estacionar el vehículo, comprobando que el neumático se encontraba sin aire y con daños importantes en su estructura interna”.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2005 se requiere al reclamante para que subsane su escrito de reclamación, al no especificar las lesiones padecidas, la presunta relación de causalidad de éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, así como cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse. Dicho requerimiento es notificado al interesado el 3 de junio de 2005, sin que conste la cumplimentación del mismo.

Tercero.- Con fecha 4 de julio de 2005, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite el siguiente informe:

“Aun cuando el reclamante ha sido expresa y formalmente requerido para que, bajo apercibimiento de tenerle por desistido, subsane los defectos advertidos en su solicitud, en cuanto éstos se refieren más bien a la falta de prueba de los hechos en los que sostiene su pretensión indemnizatoria, pues a pesar de que no prueba la titularidad del vehículo dicha falta de legitimación activa puede resolverse junto con el fondo de la cuestión, no cabe tenerle por desistido.

»No obstante ello, teniendo en cuenta que en el ámbito de los procedimientos de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas la carga de la prueba incumbe a quien reclama, procede desestimar la reclamación”.



Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 30 de octubre de 2005, éste no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 14 de febrero de 2006, el servicio instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no haber quedado acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

Sexto.- La Concejala Delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2006, remite el expediente al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para la emisión del preceptivo informe.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 10 de marzo de 2006, se inadmite a trámite la consulta y se devuelve el expediente para que se complete el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable y se dé nuevo trámite de audiencia de aquél.

Octavo.- El Jefe del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, con fecha 6 de abril de 2006, en el que señala:

“Desconocemos si en la fecha indicada había o no cristales en la calle xxxxx y si se produjo o no el daño a que se alude.

»Consultados los partes diarios de incidencias que envía FFF a este servicio, así como los de prestaciones a realizar que enviamos a dicha empresa, correspondientes al día de referencia y los anteriores y posteriores, no se encuentra alusión alguna al respecto”.

Noveno.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2006, se da nuevo trámite de audiencia a la empresa contratista, que es notificado el 6 de junio de 2006; así como al interesado, notificado también el 6 de junio.

Con fecha 9 de junio de 2006, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que solicita:



“Tenga por presentados como alegaciones los siguientes documentos:

»- Factura del arreglo de la rueda dañada.

»- Fotografía tomada en el momento de estacionar el vehículo, tras sufrir los daños por vidrios en la Calle xxxxx.

»Haciendo constar, por otra parte, los siguientes extremos:

»- Que no se produjeron daños personales como consecuencia del incidente.

»- Que la relación entre los daños causados y la existencia de numerosos vidrios y cristales de botellas en la mencionada vía, es evidente.

»- Que el momento de la circunstancia que se denuncia se indicaba en el escrito registrado con fecha 23 de mayo de 2005: las 9.15 horas.

»- Que los dos compañeros de trabajo que viajaban en el vehículo en ese momento junto al interesado, son testigos presenciales de las condiciones en las que se encontraba la vía y los desperfectos ocasionados en la rueda del vehículo Marca xxxxx, matrícula xxxxx, cuyas identidades son: sssss, D.N.I. sssss, y ppppp, D.N.I. ppppp”.

Décimo.- Con fecha 4 de julio de 2006, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe jurídico en el que hace constar:

“En el ámbito de los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la carga de la prueba incumbe a quien reclama.

»En el supuesto que nos ocupa el reclamante justifica documentalmente que el vehículo xxxxx sufrió un pinchazo en uno de sus neumáticos, pero no acredita que el mismo y sus consecuencias sean imputables al funcionamiento de un servicio público municipal, pues no prueba por ningún medio válido en Derecho que los hechos productores acontecieran como relata.



»Aun cuando propone dos testigos, lo hace de manera extemporánea, ya que en el trámite de audiencia se pueden presentar documentos, pero no solicitar la práctica de prueba testifical, que ha de hacerse con la reclamación (artículos 6.1 y 11.1 del R.D. 429/1993).

»Tampoco procede abrir un periodo extraordinario de prueba, ya que éste no está concebido para subsanar la falta de diligencia del reclamante, y dado que éste fue expresamente requerido para que propusiera prueba y no lo hizo, no puede considerarse tal prueba como necesaria (art. 9 RD 429/1993).

»Por otra parte, conviene llamar la atención en que la factura de reparación está expedida a persona diferente del reclamante, por lo que sería oportuno verificar la titularidad del vehículo en los archivos de Tráfico”.

Undécimo.- Consta en el expediente una copia de los archivos de la Policía Local donde consta que el vehículo accidentado es propiedad de D. xxxxx, esto es, el ahora reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, frente al Ayuntamiento de xxxxx, como consecuencia de los daños causados en su vehículo por la existencia de vidrios en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. No obstante, es preciso e importante dejar constancia, en este momento, que la factura de



reparación del vehículo no aparece a nombre del reclamante, lo que determina un obstáculo para poder estimar que concurre uno de los elementos imprescindibles para estimar su reclamación, esto es, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona del reclamante.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se ha producido –según el reclamante– como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera, concretamente por la existencia de unos vidrios en la calzada.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente no permite apreciar prueba suficiente de que el accidente que el interesado manifiesta haber sufrido se produjera en el día y lugar indicado en su reclamación, ni las causas a las que aquél lo atribuye.

Circunstancias que no puede considerarse que hayan sido verificadas por el reclamante, puesto que éste únicamente ha aportado su declaración, y únicamente ha presentado dos testigos presenciales pero de forma



extemporánea, aun habiendo sido requerido para ello, en tiempo y forma. Y ello porque en el trámite de audiencia se pueden presentar documentos, pero no solicitar la práctica de prueba testifical, que ha de hacerse con la reclamación (artículos 6.1 y 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo). Asimismo, tampoco procede en este caso abrir un periodo extraordinario de prueba, ya que éste no está concebido para subsanar la falta de diligencia del reclamante, y dado que el mismo fue expresamente requerido para que propusiera prueba y no lo hizo, no puede considerarse tal prueba como necesaria (artículo 9 del citado Reglamento).

Así las cosas, la única prueba que existe en el expediente sobre el lugar de los hechos y las circunstancias del accidente son las propias declaraciones del reclamante, las cuales no constituyen prueba suficiente, además de no haber acreditado que el daño sufrido lo haya soportado el reclamante y no otra persona de su entorno, al no haberse expedido la factura a su nombre.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.